

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL X

GERARDO ALBERTO  
OLIVERA FELICIANO, ALIDA  
REYES RODRÍGUEZ Y FRILY  
OLIVERA REYES

Demandantes - Peticionarios

V.

WAL-MART PUERTO RICO,  
INC., ORLANDO RIVERA,  
JANE DOE Y/O RICHARD  
ROE Y ASEGURADORA ABC

Demandados – Recurridos

KLAN202000269

*Apelación acogida  
como Certiorari  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce*

Caso Núm.:  
J DP2016-0243

Sobre:  
Debido Proceso,  
Discrimen, Ley  
Núm. 44, Daños y  
Perjuicios, Art.  
1802 C.C. y  
Despido  
Injustificado

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2020.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, Gerardo Alberto Olivera Feliciano, la señora Alida Reyes Rodríguez y el señor Froily Olivera Reyes (en adelante, parte demandante peticionaria o señor Olivera Feliciano) mediante el recurso de apelación de epigrafe y nos solicitan la revisión de la *Resolución* y de la *Sentencia* emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 31 de enero de 2020, notificadas el 12 de febrero del mismo año.

Mediante la aludida *Resolución* el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Relevó de Sentencia y Solicitando se Reinicie el Descubrimiento de Prueba Ordenado y Paralizado* incoada por la parte demandante peticionaria. Por otro lado, el tribunal primario en la *Sentencia* recurrida solo ordenó el cierre y archivo del litigio.

Toda vez que se recurre de una *Resolución* y no de una *Sentencia*, el recurso es verdaderamente un *certiorari*. Por tanto, lo acogemos como tal, pero mantenemos inalterada su designación alfanumérica por motivos de economía procesal.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* incoado y se confirma el dictamen recurrido. No sin antes, imponerle a la parte demandante peticionaria una sanción económica en la suma de \$2,500, a favor del Fondo Especial de la Rama, por su temeridad y contumacia al incoar este frívolo proceso apelativo.

### I

Los eventos fácticos y procesales que dan inicio al recurso de marras son los que en adelante se esbozan.

El 7 de julio de 2016, el señor Olivera Feliciano y otros presentaron en contra de Walmart Puerto Rico Inc., entre otros, una *Demanda*<sup>1</sup> sobre despido injustificado, en la modalidad de despido constructivo, a tenor de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185 (a) *et seq.*; por discrimen por impedimento, al amparo de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, 1 LPRA sec. 501 *et seq.*; y por daños y perjuicios, a tenor del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141.

En la referida *Demanda* la parte demandante peticionaria adujo que el señor Olivera Feliciano trabajó para Walmart desde el 15 de diciembre de 1997, hasta que se vio obligado a renunciar a su empleo mediante misiva de 23 de mayo de 2015, con fecha de efectividad al 30 de mayo de 2015. Conforme se desprende de las alegaciones de la demanda, el 14 de agosto de 2012, el señor Olivera Feliciano, luego de levantar un saco de 50 libras aproximadamente, se lesionó su espalda baja. Por dicho incidente, el señor Olivera

---

<sup>1</sup> Véase, págs. 83-95, del Apéndice del recurso de la parte peticionaria.

recibió tratamiento de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE). Por lo que, a raíz del accidente, el señor Olivera Feliciano solicitó a Walmart un acomodo razonable. Sin embargo, alegó que dicho patrono de manera discriminatoria se negó a proveer el acomodo solicitado. A juicio del señor Olivera Feliciano, dicha denegatoria se debió a que no completó los formularios requeridos para tramitar la solicitud. Por lo tanto, el señor Olivera Feliciano continuó en su empleo mientras recibía el correspondiente tratamiento para su lesión en la espalda.

Sostuvo que, tras completar su tratamiento, el 25 de mayo de 2014, sufrió dos (2) infartos agudos al miocardio, lo que provocó que se acogiera a un periodo de descanso. Conforme surge de las alegaciones, durante el referido periodo de descanso, el señor Olivera Feliciano solicitó otro acomodo razonable para cuando se reincorporara al empleo. Sin embargo, planteó que nuevamente, este le fue denegado de manera discriminatoria por Walmart. Como consecuencia de dichas denegatorias, el señor Olivera Feliciano renunció a su empleo.

En respuesta, el 10 de agosto de 2016, Walmart incoó su *Contestación a la Demanda*.<sup>2</sup> En apretada síntesis, sostuvo que los acomodos razonables solicitados por el señor Olivera Feliciano no habían sido denegados intencionalmente o de manera discriminatoria. Argumentó que, mientras este se encontraba en periodos de licencias por enfermedad, la correspondiente evaluación para un acomodo razonable permanecería en proceso para completarse, una vez el señor Olivera Feliciano se reintegrara al empleo. Sin embargo, este presentó una carta de renuncia antes de culminar el periodo de su licencia de enfermedad.

---

<sup>2</sup> Véase, págs. 103-112, del Apéndice del recurso de la parte peticionaria.

En su alegación responsiva, Walmart esbozó, particularmente, que:

El 30 de mayo de 2015, el Sr. Orlando Rivera, Gerente de la tienda, se comunicó con el demandante para dialogar con este sobre la decisión de la renuncia, no obstante, el demandante le mencionó que su decisión de renunciar era “final y firme”. El 1ero de junio de 2015, la Sra. Anabel Piñeiro, le cursó al demandante una comunicación dándole la oportunidad de reincorporarse al empleo y de continuar con el proceso interactivo de su solicitud de acomodo razonable. Se le dio un término de diez (10) días para que tuviera la oportunidad de reincorporarse al empleo. El demandante no se comunicó con la señora Jiménez y con ningún otro oficial de Walmart para reincorporarse al empleo en dicho término, por lo que su renuncia se hizo efectiva. Se alega afirmativamente que Walmart en ningún momento actuó de forma discriminatoria en contra del demandante y todas sus decisiones fueron tomadas en cumplimiento con las normas, prácticas y políticas de la Compañía, las que el demandante conocía y las que no cumplió a pesar de los requerimientos de Walmart.

Luego de varios trámites procesales, el 13 de julio de 2018, Walmart presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*<sup>3</sup> en la que solicitó que se desestimara la referida *Demanda* con perjuicio. Con relación a la causa de acción por la presunta negativa de Walmart a brindar el acomodo razonable solicitado por el señor Olivera Feliciano el 18 de junio de 2014, Walmart señaló que carecía de méritos. Así, indicó que, de los certificados médicos y solicitudes de extensión de licencias médicas que acompañó a la *Moción de Sentencia Sumaria* surgía que no existía controversia sobre el hecho de que, desde el 25 de mayo de 2014 hasta el 30 de mayo de 2015, el señor Olivera había estado incapacitado para trabajar. Incluso, Walmart mencionó que el 12 de febrero de 2015, la Administración del Seguro Social le había aprobado al señor Olivera el beneficio de incapacidad, retroactivo al 25 de mayo de 2014; esto es, durante el periodo en que este alegó que Walmart le denegó el acomodo razonable. Por tanto, Walmart argumentó que durante el periodo en

---

<sup>3</sup> Véase, págs. 90-115, del Apéndice del recurso de la parte peticionaria.

que el señor Olivera Feliciano debía estar en descanso y en el que alega que se le denegó su solicitud de acomodo, no era posible ofrecerle acomodo razonable alguno, debido a que, por orden médica, este no podía realizar las funciones esenciales de un puesto, con o sin acomodo razonable. Walmart enfatizó que el señor Olivera Feliciano nunca presentó un certificado que lo autorizara a regresar a trabajar y que, antes de culminar el periodo de licencia médica, este había presentado su carta de renuncia.

En atención a todo lo anterior, Walmart razonó que el señor Olivera Feliciano carecía de prueba para demostrar que se le había denegado el acomodo razonable, por lo que no podía establecer los elementos de la causa de acción de discrimen por impedimento al amparo de la Ley Núm. 44, *supra*.

Por su parte, el 7 de septiembre de 2018, la parte demandante peticionaria instó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.<sup>4</sup> En dicha moción insistió, entre otras cosas, en que luego de que se le denegara el acomodo razonable en el 2012, la carga de trabajo continuó, lo que provocó que se le empeorara su lesión en la espalda y, a su vez, le provocó la contingencia cardíaca. Como resultado, presentó su carta de renuncia en mayo de 2015 y, con ello, esbozó, nació la causa de acción.

Por otro lado, sostuvo que, de conformidad con las alegaciones de la demanda, Walmart le había denegado, de manera intencional, las solicitudes de acomodo razonable sin orientarle sobre las políticas y el proceso de acomodo razonable. En efecto, sostuvo que fue Walmart quien no comenzó el proceso interactivo para brindarle los acomodos solicitados. Además, la parte demandante peticionaria agregó que, el señor Olivera Feliciano fue evaluado por más de un médico, quienes opinaron que tenía ciertas limitaciones físicas, pero

---

<sup>4</sup> Véase, págs. 253-310, del Apéndice del recurso de la parte peticionaria.

que estas no le impedían trabajar, siempre que existiera un acomodo razonable. Así, especificó que siempre estuvo disponible para trabajar y que esperaba que le concedieran el acomodo razonable; pero que, en su lugar, el patrono le seguía extendiendo las licencias médicas.

Por su parte, el 25 de septiembre de 2018, Walmart instó una *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.<sup>5</sup>

Examinadas las antes referidas mociones, el 30 de octubre de 2018, notificada al próximo día, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia Parcial*.<sup>6</sup> En esta, acogió la *Moción de sentencia sumaria* presentada por Walmart, únicamente en cuanto a la petición de desestimación de la causa de acción de discrimen basada en la solicitud de acomodo razonable por el accidente ocupacional del 14 de agosto de 2012. A causa de ello, subsistieron las causas de acción de discrimen por impedimento, en su modalidad de negativa a proveer acomodo razonable en el año 2014; la de despido injustificado, en su modalidad de despido constructivo; y la de daños y perjuicios extracontractuales. En cuanto a estas, el tribunal de instancia denegó el remedio sumario tras concluir que existían controversias de hecho que debían dilucidarse en un juicio plenario.

El foro primario determinó, específicamente, que existía controversia sobre:

- 1) Las alegaciones del demandante en torno a la respuesta de Walmart por conducto de su gerente sobre el estatus de su solicitud de acomodo razonable presentada el 18 de junio de 2014.
- 2) La atención, si alguna, que brindó el patrono a la solicitud de acomodo razonable presentada el 18 de junio de 2014. Independientemente de si procedía o no la solicitud de acomodo presentada por el demandante, está en controversia si el patrono siguió el proceso interactivo al que hace referencia en su política de acomodo razonable y nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>5</sup> Véase, págs.520-537, del Apéndice del recurso de la parte peticionaria.

<sup>6</sup> Véase, págs. 541-568, del Apéndice del recurso de la parte peticionaria.

- 3) Si se determina que hubo un trato discriminatorio en el proceso de atender la solicitud de acomodo razonable del demandante, está en controversia los daños, si alguno, que tal actuación ocasionó a la parte demandante.

[...]

En relación con los referidos hechos que estimó que estaban en controversia, el foro de primera instancia añadió lo siguiente:

[E]stá en controversia las alegaciones del demandante sobre la respuesta que le brindaba el patrono en cuanto al estatus de su solicitud de acomodo razonable. No estamos en posición de establecer si el patrono indujo al demandante a continuar solicitando licencias y certificados médicos en lo que “bajaba” su solicitud de acomodo. Asimismo, de los hechos propuestos por las partes, ni de los anejos, podemos determinar el proceso que llevó a cabo el patrono con la solicitud de acomodo del demandante; desconocemos qué si algo realizó el patrono demandado en atención a dicha solicitud. Queda la controversia de si, en efecto, se ejecutó el proceso que el propio patrono contempla en su política de acomodo razonable, ello independientemente de si el acomodo era procedente o no. Adviértase que el patrono está obligado a atenderla solicitud de acomodo y ofrecer una respuesta al empleado. De la política de acomodo razonable de la parte demandada no se desprende que la ejecución del proceso interactivo estaba supeditado a condición alguna.

[...]

Inconforme con lo resuelto, el 6 de noviembre de 2018, Walmart presentó una *Moción de Reconsideración*.<sup>7</sup> En suma, reiteró que no existía controversia alguna que le impidiera al foro primario dictar sentencia desestimando la totalidad del pleito. Así, nuevamente planteó que en cumplimiento con la política de acomodo razonable y con el ordenamiento jurídico Walmart brindó la atención adecuada a las solicitudes de acomodo razonable incoadas por el señor Olivera Feliciano. Por consiguiente, negó haber violentado el proceso interactivo surgido entre las partes de epígrafe tras la parte demandante peticionaria presentar su solicitud de acomodo razonable mientras estaba cobijado por una licencia médica.

---

<sup>7</sup> Véase, págs. 572-582, del Apéndice del recurso de la parte peticionaria.

Por otro lado, el 15 de noviembre de 2018, la parte demandante peticionaria instó una *Moción solicitando reconsideración de sentencia parcial y enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales*.<sup>8</sup> Ambas solicitudes fueron denegadas por el foro primario mediante *Resolución* emitida el 3 de diciembre de 2018 y notificada el 4 de diciembre de 2018.<sup>9</sup>

Nuevamente insatisfecho con el dictamen, el 28 de diciembre de 2018, Walmart incoó ante este foro revisor un recurso de *certiorari*.<sup>10</sup> El 18 de marzo de 2019, un Panel hermano revocó la *Sentencia Parcial* y en su dictamen, coligió lo siguiente:

[...]

[P]ara que un patrono quede obligado a proveer acomodo razonable al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 44, *supra*, el empleado tiene que demostrar, primero, que es una persona con impedimento según lo define la ley, y segundo, que está cualificado para llevar a cabo las funciones básicas de ese trabajo, con o sin el acomodo razonable.

Los documentos que obran en el expediente demostraron que durante el periodo que el señor Olivera adujo haber sido discriminado por razón de su impedimento, al Walmart no haberle ofrecido de inmediato un acomodo razonable, fue durante el tiempo que el empleado estaba acogido a licencias por enfermedad por recomendación médica que, específicamente, señalaban que este no podía trabajar. Por consiguiente, este no cumplía con el requisito de estar cualificado para llevar a cabo las funciones básicas del trabajo, con o sin el acomodo razonable. Por eso, Walmart no estaba obligado a proveer acomodo razonable alguno hasta que este se encontrara cualificado para trabajar.

Además, el señor Olivera no logró establecer que Walmart se hubiera negado a concederle el acomodo razonable solicitado en el 2014. Conforme las determinaciones de hechos del foro primario, quedó establecido que no existía controversia en lo concerniente a que el 25 de mayo de 2014, el señor Olivera había sufrido dos (2) infartos. Por ello, este solicitó a Walmart una licencia al amparo del *Family Medical Leave Act* (FMLA), que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2014. Vigente esta licencia, fue que el 18 de junio de 2014 el señor Olivera solicitó el acomodo razonable. Luego, solicitó y disfrutó de una licencia de

<sup>8</sup> Véase, págs. 644-692, del Apéndice del recurso de la parte peticionaria.

<sup>9</sup> Véase, pág. 585, del Apéndice del recurso de la parte peticionaria.

<sup>10</sup> Véase, KLCE201801772.



vacaciones del 1 al 12 de julio de 2014. A continuación, el señor Olivera solicitó y disfrutó de otra licencia de vacaciones hasta el 18 de julio de 2014. En esta última fecha, solicitó los beneficios de la licencia del Seguro por Incapacidad No Ocupacional (SINOT), que fue aprobada efectivo al 25 de mayo de 2014, hasta el 31 de octubre de 2014. Subsiguientemente, la licencia de SINOT se extendió hasta el 30 de mayo de 2015.

[Q]uedó también establecido que no existía controversia en lo concerniente a que el señor Olivera presentó su carta de renuncia a Walmart el 23 de mayo de 2015. Asimismo, sobre el hecho de que el 1 de junio de 2015, el señor Olivera recibió una carta de Walmart que le informaba que su solicitud de acomodo razonable estaba sujeta a ser completada una vez este se reincorporara al empleo.

Por un lado, las alegaciones de la parte demandante no lograron establecer que este tuviese a su favor una causa de discrimen por ausencia de un acomodo razonable. Dicha parte no demostró que el patrono se hubiera negado a darle un acomodo razonable. Por el contrario, Walmart logró demostrar que el acomodo razonable no se materializó por el hecho de que el empleado solicitó el acomodo mientras se encontraba acogido a una licencia por enfermedad que se prolongó por poco más o menos de un (1) año. Ello, conforme a la Ley Núm. 44, *supra*, lo descalificaba para ejercer las funciones de su puesto.

[...]

La prueba demostró que el señor Olivera estuvo incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, por lo que este no estaba cualificado para llevar a cabo las funciones básicas del trabajo, con o sin el acomodo razonable. De hecho, cuando este presentó su carta de renuncia el 23 de mayo de 2015, todavía se encontraba acogido a una licencia por enfermedad. Dicha licencia finalizaba el 30 de mayo de 2015. Por ello, el 1 de junio de 2015, Walmart cursó la carta en la que le exhortó a que se reintegrara a su empleo para así poder completar la solicitud de acomodo razonable.

Es decir, durante el periodo en el cual el señor Olivera se encontraba acogido a una licencia por enfermedad, por estar incapacitado para trabajar, Walmart no podía tramitar la solicitud de acomodo razonable, dado que el empleado no estaba cualificado para llevar a cabo las funciones básicas de su puesto. Tales circunstancias fácticas resultan insuficientes para concluir que la única alternativa razonable para el señor Olivera era renunciar.

[...]

Por lo cual, revocamos aquella parte de la sentencia que preservó las causas de acción de discrimen por impedimento, en la modalidad de negativa a proveer acomodo razonable en el año 2014; la de despido

injustificado, en la modalidad de despido constructivo; y la de daños extracontractuales. Colegimos que no existe un reclamo válido sobre tales reclamaciones que merezca la concesión de un remedio judicial. Por lo cual, procedía desestimar sumariamente la demanda.

Insatisfecha con la aludida determinación, el 1ro de abril de 2019, la parte demandante peticionaria instó ante este foro apelativo, una *Moción de Reconsideración*.<sup>11</sup> En síntesis, en dicho escrito, argumentó sobre como, a su juicio, “Walmart interrumpió de forma unilateral e ilegal el proceso interactivo luego de que el señor Olivera Feliciano oportunamente solicitara debidamente acomodo razonable; y que la interrupción de dicho proceso la sostuvo el patrono hasta la terminación de empleo de este”. En igual fecha, también presentó una *Moción Solicitando Orden*.<sup>12</sup> En ésta, requirió la autorización para cursarle a Walmart un *Segundo Interrogatorio y Solicitud de Producción de Documentos*. En respuesta, el 3 de abril de 2019, notificada ese mismo día, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la referida *Moción de Reconsideración*. Por otro lado, el 10 de abril de 2019, con notificación del próximo día, el Tribunal de Apelaciones declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Orden*.<sup>13</sup>

Posteriormente, el 30 de abril de 2019, la parte demandante peticionaria presentó ante el Tribunal Supremo, un recurso de *certiorari*.<sup>14</sup> Sin embargo, el 24 de mayo de 2019, con notificación del 28 de mayo de 2019, el Alto Foro declaró No Ha Lugar el referido *certiorari*.<sup>15</sup>

Inconforme, el 10 de junio de 2019, la parte demandante peticionaria incoó ante el Tribunal Supremo una *Moción de*

---

<sup>11</sup> Véase, Anejo I, del Apéndice del recurso de la parte recurrida.

<sup>12</sup> Véase, Anejo II, del Apéndice del recurso de la parte recurrida.

<sup>13</sup> Véase, Anejo III, del Apéndice del recurso de la parte recurrida.

<sup>14</sup> Véase, págs. 1-41, del Apéndice del recurso de la parte peticionaria.

<sup>15</sup> Véase, pág.1,014, del Apéndice del recurso de la parte peticionaria.

*Reconsideración*,<sup>16</sup> la cual fue declarada No Ha Lugar el 16 de agosto de 2019, notificada el 21 de agosto de 2019.<sup>17</sup>

Así las cosas, la parte demandante peticionaria el 30 de septiembre de 2019, presentó ante el foro primario una *Moción Solicitando Relevo de Sentencia y Solicitando se Reinicie el Descubrimiento de Prueba Ordenado y Paralizado*.<sup>18</sup> En la cual, particularmente, esbozó:

[...]

Acogido el recurso del demandado como una apelación, y luego de ciertos escritos y trámites procesales, el Honorable Tribunal de Apelaciones emite un *Sentencia* en la que 1) no atiende la reclamación por la causal específica de discrimen contra persona con impedimento en la modalidad de interrupción unilateral del proceso interactivo, 2) revoca las determinaciones de hechos de este Honorable Tribunal de Primera Instancia, sin hacer un listado de los hechos que lo controvierten, según fueron determinados por el foro apelativo, y 3) no fundamenta en qué consistió el abuso de discreción del Tribunal de Primera Instancia en su *Sentencia Parcial*.

Asimismo, el 2 de octubre de 2019, remitió a la parte recurrida un *Segundo Pliego de Interrogatorio y Solicitud de Producción de Documentos*. Ante ello, el 4 de octubre de 2019, Walmart presentó una *Oposición a la Solicitud de Relevo de Sentencia y Solicitando se Re-Inicie el Descubrimiento de Prueba ordenado y Paralizado y Solicitud de Sanciones*.<sup>19</sup> Mediante el aludido escrito, sostuvo que dicha moción de relevo de sentencia era improcedente en derecho, toda vez que, dicho mecanismo está disponible únicamente para solicitar que se deje sin efecto una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia. A tenor con lo anterior, planteó que la parte demandante peticionaria pretendía litigar nuevamente controversias previamente dilucidadas por los distintos foros judiciales.

---

<sup>16</sup> Véase, Anejo IV, del Apéndice del recurso de la parte recurrida.

<sup>17</sup> Véase, pág.1,016, del Apéndice del recurso de la parte peticionaria.

<sup>18</sup> Véase, págs.1,019-1,033, del Apéndice del recurso de la parte peticionaria.

<sup>19</sup> Véase, Anejo VII, del Apéndice del recurso de la parte recurrida.

El 31 de enero de 2020, notificada el 12 de febrero de 2020, el tribunal primario emitió la *Resolución*<sup>20</sup> recurrida, en la cual, declaró No Ha Lugar la moción interpuesta por la parte demandante peticionaria. Dicha *Resolución*, específicamente, dispuso:

**Este tribunal carece de jurisdicción para modificar un dictamen de un foro de mayor jerarquía.**

En igual fecha, el foro primario emitió una *Sentencia*,<sup>21</sup> en la que esbozó:

**Visto lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en el Recurso [KLCE]201801772 y recibido el correspondiente Mandato el día 10 de septiembre de 2019, así como la Resolución del Tribunal Supremo emitida el 24 de mayo de 2019, declarando NO HA LUGAR la Petición de Certiorari y recibido su correspondiente Mandato el 27 de agosto de 2019, este tribunal decreta el cierre y archivo del presente caso.**

Nuevamente, el 24 de febrero de 2020, la parte demandante peticionaria presentó una *Solicitud de Reconsideración de Resolución y Sentencia*.<sup>22</sup> El Tribunal de Primera Instancia, el 5 de marzo de 2020, con notificación del 10 de marzo de 2020, la declaró No Ha Lugar.<sup>23</sup>

Por su parte, el 9 de marzo de 2020, la parte demandada recurrida presentó su *Oposición a Solicitud de Reconsideración de Resolución de Reconsideración*.<sup>24</sup> En particular, mediante dicho escrito expuso:

[...]

El demandante tiene que entender de una vez por todas que las oportunidades que tuvo para solicitar que se revocara la *Sentencia* del TA, terminaron. No puede seguir insistiendo en que este Tribunal revoque una determinación del TA con mociones que lo que pretenden es inducir a error mediante una errada discusión y aplicación del derecho.

<sup>20</sup> Véase, págs. 1,034-1,035, del Apéndice del recurso de la parte peticionaria.

<sup>21</sup> Véase, págs. 1,036-1,037, del Apéndice del recurso de la parte peticionaria.

<sup>22</sup> Véase, Portal de la Rama Judicial, Consulta de Caso.

<sup>23</sup> Véase, Portal de la Rama Judicial, Consulta de Caso.

<sup>24</sup> Véase, Anejo VIII, del Apéndice del recurso de la parte recurrida.

Inconforme con dichas determinaciones, la parte demandante peticionaria comparece ante nos, y le imputa al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Primer señalamiento: Erró el Honorable TPI al no cumplir con la obligación mandatoria de declarar nula la Sentencia revocatoria ante la certeza de que adolecía de la falta de tres (3) requisitos del debido proceso de ley; a saber (1) no atiende todas las controversias y planteamientos específicos que se alegaron en las solicitudes de sentencia sumaria, particularmente la alegación de esta parte del patrono interrumpir unilateralmente el proceso de evaluación interactivo, modalidad de discrimen que hace contingente la conclusión de si estaba o no cualificado para ejercer las funciones esenciales del trabajo que ocupa u otro disponible, con o sin acomodo razonable, razón por la que la resolución y sentencia impugnadas no son finales; (2) no hace un listado de las determinaciones de hechos establecidos por el tribunal, a pesar que revoca las determinaciones de hechos del tribunal inferior, y; (3) no fundamenta en que consistió el abuso de discreción del foro inferior cuando sustituye su criterio por el último.

Segundo señalamiento: Erró el Honorable TPI al no declarar nula la Sentencia revocatoria, a pesar de la certeza de su nulidad, por determinar que no tiene jurisdicción para modificar una sentencia de un tribunal de mayor jerarquía, a pesar de que no se pedía su modificación sino su declaración de nulidad, fundamentada en prueba que demostraba la certeza de su nulidad, y que, luego de devuelto el mandato al Honorable TPI, era este quien ostentaba la jurisdicción sobre el caso y que es un tribunal de jurisdicción original general capacitado para determinar si una sentencia cumple con los requisitos del debido proceso de ley.

Tercer señalamiento: Erró el Honorable TPI al dictar sentencia de archivo a pesar de que (1) los fundamentos para el archivo eran claramente nulos y así debían ser declarados según la discusión de los sub-señalamientos 2 y 3 del primer señalamiento de error y el segundo señalamiento de error, (2) que existían alegaciones y planteamientos que no habían sido resueltos según el sub-señalamiento 1 del primer señalamiento de error, y (3) del derecho de la parte apelante, todavía en etapa de descubrimiento de prueba, cuando la demanda era susceptible de ser enmendada.

El 15 de mayo de 2020, la parte recurrida instó una *Moción de Desestimación del Recurso de Apelación por Falta de Jurisdicción al Amparo de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.*

Así pues, con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

## II

### **A. El Certiorari**

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de

discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Debe quedar claro que la denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en el dictamen, cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de primera instancia. Ahora bien, la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari* podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y esta resulte adversa para la parte. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 98.

Por último, en cuanto este tema, la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir un recurso de *certiorari* no implica que el dictamen revisado esté libre de errores o que constituya una adjudicación en los méritos. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 12 (2016).

***B. Regla 49.2. Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.***

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.49.2, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitarle al foro de primera instancia el relevo de los efectos



de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. Esta regla provee un mecanismo post sentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010).

Este precepto procesal civil tiene como fin establecer el justo balance entre dos (2) principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. Por un lado, el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial. Por el otro, que los litigios lleguen a su fin. (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González*, pág. 540.

Así pues, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone específicamente, como sigue:

**Regla 49.2. Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.**

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (1) Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;
- (2) Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (3) Fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa;
- (4) Nulidad de la sentencia;
- (5) La sentencia ha sido satisfecha, renunciada, o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuare en vigor; o
- (6) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d) de esta regla.

La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.

[. . .]

Para que proceda el relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa regla para tal relevo. El peticionario del relevo está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la regla. Ahora bien, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *García Colón et al. v. Sucn. González*, pág. 540.

Para conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. Así, si la parte que solicita el relevo aduce una buena defensa –además de alguna de las circunstancias previstas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, ya mencionadas- y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, este debe ser concedido. De ahí que, como regla general la existencia de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de la reapertura. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, págs. 540-541.

Por igual, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha expresado, con relación a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*: “que el precepto debe interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia o, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos”. **Empero, la consabida regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o**

**reconsideración. Es decir, el precepto no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación.** (Énfasis nuestro) (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 541.

Por último, la Alta Curia ha reiterado que los tribunales apelativos “no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005); *Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc.*, 98 DPR 579, 593 (1970). *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012).

### **C. Doctrina de la Ley del Caso**

Por otra parte, en nuestra jurisdicción, los derechos y obligaciones adjudicados mediante un dictamen judicial que adviene final y firme, constituyen ley del caso. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606 (2000); *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR 701, 704 (1987). Esos derechos y obligaciones “gozan de finalidad y firmeza” para que las partes en un pleito puedan proceder “sobre unas directrices confiables y certeras”. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, supra, págs. 607-608. Por lo tanto, de ordinario las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. *Id.*; 18 *Moore’s Federal Practice 3rd Sec. 134.20*, págs. 134-152 (1999). *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 8-9 (2016).

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha expresado que la doctrina de la ley del caso “dirige la discreción del tribunal, no limita su poder”. *Arizona v. California*, 460 US 605, 618 (1983). (“This doctrine directs a court's discretion; it does not limit the tribunal's power”). *Id.*, pág. 9.

En específico, las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso *incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el Tribunal. Félix v. Las Haciendas*, supra, pág. 843. Estas determinaciones, como regla general, obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. *Id.* Así, hemos expresado que la doctrina solo puede invocarse cuando exista una *decisión final* de la controversia en sus méritos. (Cita omitida). *Id.*

Ahora bien, esta doctrina no es un mandato inflexible, sino que recoge la costumbre deseable de que las controversias adjudicadas por un tribunal sean respetadas. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, supra, pág. 607. En situaciones excepcionales, si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y este entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, ese foro puede aplicar una norma de derecho distinta. *Félix v. Las Haciendas*, supra, pág. 844; *Mgmt Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, supra, pág. 608. En *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992), nuestra última instancia judicial sostuvo, haciendo referencia a lo resuelto en *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975), que un segundo juez de un foro primario podría cambiar la determinación de un primer juez en el mismo caso si esta produce resultados claramente injustos. (Citas omitidas). *Id.*, págs. 9-10.

Al fin y al cabo, la “doctrina de la ‘ley del caso’ es una manifestación necesaria y conveniente del principio reconocido de que las adjudicaciones deben tener fin”. *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 141 (1967). En vista de la anterior pauta jurídica, hemos colegido que solo cuando se presenta un atentado contra los principios básicos de la justicia, es que los tribunales pueden descartar la aplicabilidad de la doctrina de la “ley del caso”. (Citas omitidas). *Id.*, pág. 10.

**D. Sanciones**

La Regla 85 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 85, nos confiere facultad para imponer sanciones en los casos que alguna parte o su abogado haya actuado de manera frívola o temeraria. Dicho estatuto dispone:

**Regla 85 Costas y sanciones**

(A) Las costas se concederán a favor de la parte que prevalezca, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley.

(B) Si el Tribunal de Apelaciones determina que el recurso ante su consideración es frívolo o que se presentó para dilatar los procedimientos, lo denegará o desestimaré, según sea el caso, e impondrá a la parte promovente o a su abogado o abogadas las costas, los gastos, los honorarios de abogado y la sanción económica que estime apropiada, la cual deberá reflejar, en lo posible, el costo de la dilación para el Estado y para la parte opositora recurrida causado por la interposición del recurso, conforme a las guías que establezca el Tribunal de Apelaciones. El tribunal impondrá iguales medidas a la parte promovida o a su abogado cuando determine que la contestación al recurso es frívola o que ha sido presentada para dilatar los procedimientos.

(C) El Tribunal de Apelaciones impondrá costas y sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte, a su abogado o a su abogada por la interposición de recursos frívolos o por conducta constitutiva de demora, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.

(D) A discreción del Tribunal de Apelaciones, la sanción económica podrá ser a favor del Estado, de cualquier parte o de su abogado o abogada.

(E) Los dictámenes del Tribunal de Apelaciones bajo esta regla, deberán ser debidamente fundamentados.

Por otro lado, la última instancia judicial ha expresado que el concepto de temeridad es amplio. *Blás v. Hosp. Guadalupe, supra*, págs. 334-335. La conducta temeraria se ha descrito como aquella que “prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables”, –*Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010) (citando a *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 329 (1990))– así como “una actitud que se proyecta sobre el

procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia' ”, *P.R. Oil v. Dayco*, *supra*, págs. 510-511. Véase, además, *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, *supra*, pág. 866; *Domínguez v. GA Life*, 157 DPR 690, 706 (2002); *Blás v. Hosp. Guadalupe*, *supra*, págs. 334-337. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, *supra*, pág. 212.

En innumerables ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado, sin embargo, que “[l]a temeridad es improcedente en aquellos litigios que envuelven planteamientos complejos y novedosos aun no resueltos en nuestra jurisdicción”, así como “cuando la parte concernida responde a lo que resulta ser una apreciación errónea del derecho” o una “desavenencia honesta” en cuanto a la aplicación del Derecho, especialmente cuando no existan precedentes vinculantes. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012), citando a *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 821 (2006), y a *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900, 936 (1996); *Santos Bermúdez v. Texaco P. R., Inc.*, 123 DPR 351 (1989).

### III

Como dijéramos, en el caso ante nos, la parte demandante peticionaria nos solicita la revisión del dictamen emitido por el foro *a quo*, mediante el cual, declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Relevo de Sentencia y Solicitando se Reinicie el Descubrimiento de Prueba Ordenado y Paralizado*. Específicamente, sostiene dicha parte que erró el foro primario:

Al no cumplir con la obligación mandatoria de declarar nula la Sentencia revocatoria ante la certeza de que adolecía de la falta de tres (3) requisitos del debido proceso de ley; a saber (1) no atiende todas las controversias y planteamientos específicos que se alegaron en las solicitudes de sentencia sumaria, particularmente la alegación de esta parte del patrono interrumpir unilateralmente el proceso de evaluación interactivo, modalidad de discrimen que hace contingente la conclusión de si estaba o no cualificado para ejercer las funciones esenciales del trabajo que

ocupa u otro disponible, con o sin acomodo razonable, razón por la que la resolución y sentencia impugnadas no son finales; (2) no hace un listado de las determinaciones de hechos establecidos por el tribunal, a pesar que revoca las determinaciones de hechos del tribunal inferior, y; (3) no fundamenta en que consistió el abuso de discreción del foro inferior cuando sustituye su criterio por el último.

Tal y como discutiéramos previamente, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, provee un mecanismo procesal post sentencia para impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia e incorpora la facultad de los tribunales para dejar sin efecto alguna sentencia, siempre y cuando exista causa justificada, a la luz de los criterios de la Regla en cuestión.

Ahora bien, en el caso de marras, a pesar de que la sentencia advino final y firme, y la parte demandante peticionaria pretende que dejemos sin efecto la misma. Reiteramos que, conforme lo establece **la consabida Regla 49.22, ésta no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. Es decir, el precepto no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación.** Del tracto procesal del caso que nos ocupa, se desprende, sin lugar a dudas, que este caso ya fue adjudicado por **todos los foros**, incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Ciertamente, la parte demandante peticionaria tuvo a su haber y agotó los mecanismos dispuestos en nuestro ordenamiento procesal para apelar la sentencia recaída en su contra. No podemos avalar, lo que, a nuestro juicio, constituye un abuso de los procedimientos y un intento de la parte demandante peticionaria de inducir a error a los distintos foros judiciales, queriendo revivir o disfrazando su causa mediante el mecanismo post sentencia de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Insistimos, el mismo no está disponible para reabrir controversias que debieron

o como se desprende del presente caso, ya fueron adjudicadas previamente.

En virtud de ello, los derechos y obligaciones adjudicados mediante la *Sentencia* del 18 de marzo de 2019, constituyen la ley del caso y la parte demandante peticionaria no presentó fundamento válido alguno para intervenir con el mismo. Recordemos que, en nuestra jurisdicción, los derechos y obligaciones adjudicados mediante un dictamen judicial que adviene final y firme, constituyen *ley del caso*. Esos derechos y obligaciones gozan de finalidad y firmeza para que las partes en un pleito puedan proceder sobre unas directrices confiables y certeras. Al palio de la norma antes esbozada, las controversias que fueron adjudicadas por el foro primario mediante la *Sentencia* del 18 de marzo de 2019, no pueden reexaminarse en esta etapa procesal.

Ciertamente, la pretensión de la parte demandante peticionaria denota una conducta temeraria y contumaz que merece nuestro más enérgico rechazo. Pues como dijimos, todas las instancias judiciales atendieron su causa y dispusieron de los recursos presentados declarándolos No Ha Lugar. En consecuencia, la *Sentencia* advino final y firme.

Por consiguiente, tras evaluar sosegadamente el recurso presentado por la parte demandante peticionaria, colegimos que no incidió el foro recurrido en su dictamen. Por el contrario, son evidentes los reiterados intentos de la aludida parte, de mantener vivo un asunto adjudicado mediante sentencia final y firme. Por consiguiente, las actuaciones de la parte demandante peticionaria reflejan una conducta temeraria. Como dijimos, la Regla 85 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, nos faculta para imponer sanciones en los casos que alguna parte o su abogado han actuado de manera frívola.



**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* incoado y se confirma el dictamen recurrido. No sin antes, imponerle a la parte demandante peticionaria una sanción económica en la suma de \$2,500, a favor del Fondo Especial de la Rama, por su temeridad y contumacia al incoar este frívolo proceso apelativo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Ortiz Flores concurre, porque es del criterio que la sanción impuesta debe ser de \$1,000.00, en lugar de \$2,500.00.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones